



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **2115** DEL 2009

*"Por la cual se resuelve el conflicto de interconexión surgido entre **COMCEL S.A.** y **EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, el conflicto de facturación y recaudo surgido entre **INFRACEL S.A. E.S.P.** y **EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y la solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la red de TMC de **COMCEL S.A.** y las redes de TPBCL y de TPBCL de **EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** en los municipios de Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Popayán, Cúcuta, Armenia, Cartagena e Ibagué"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 28, 39.4 y 118 de la Ley 142 de 1994, el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y el artículo 15 de la Ley 555 de 2000, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación radicada bajo el número 200830659, el representante legal suplente de la empresa **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, en adelante **COMCEL**, solicitó a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones -CRT- solucionar el conflicto de interconexión surgido entre dicha empresa y **EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **EPM**, con ocasión a la relación de interconexión¹ existente entre dichos operadores y, particularmente, en relación con el requerimiento efectuado por **COMCEL** para cursar en su condición de operador

¹ Folios 3 y siguientes, Expediente Administrativo 3000-4-2-183

de tránsito, el tráfico de TPBCLDI de **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en adelante **INFRACEL**.

En virtud de lo establecido en el artículo 108 del C.P.C., y el artículo 4.4.6 de la Resolución CRT 087 de 1997, la CRT dio inicio a la actuación administrativa, fijando el correspondiente traslado en lista y remitiendo copia de la solicitud a **EPM** para que presentara sus comentarios, quien dio respuesta dentro del término establecido efectuando sus consideraciones y argumentos sobre la solicitud presentada por **COMCEL**².

A su vez, **INFRACEL**, mediante comunicación de radicación interna 200830660³ solicitó a la CRT su intervención en la solución del conflicto existente entre ésta y **EPM** por la instalación esencial de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos.

En atención a la solicitud antes mencionada, y en virtud de lo establecido en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 4.4.16 de la Resolución CRT 087 de 1997, la CRT dio inicio a la actuación administrativa, informando sobre el particular a **EPM**.

EPM dio respuesta al traslado de la solicitud presentada por **INFRACEL**⁴ puntualizando sobre algunos aspectos que **INFRACEL** plantea en los antecedentes de su solicitud de solución de conflicto, así mismo presentó algunas propuestas en aras de dirimir directamente la controversia.

En este estado de la actuación administrativa, el Director Ejecutivo citó a las partes a la audiencia de mediación, la cual fue reprogramada por solicitud de **EPM**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo, la CRT mediante auto debidamente notificado a las partes, acumuló las actuaciones administrativas de solución de conflicto de interconexión surgido entre **COMCEL** y **EPM** y de fijación de condiciones de facturación y recaudo surgido entre **INFRACEL** y **EPM**⁵, dado que las mismas estaban orientadas a un mismo efecto y guardaban unidad de materia.

Una vez surtido el proceso de notificación del auto antes mencionado, el Director Ejecutivo de la CRT citó a **COMCEL**, **INFRACEL** y **EPM** a la audiencia de mediación, la cual tuvo lugar el 23 de junio de 2008. En la mencionada audiencia, las partes discutieron sus puntos de vista en relación con el asunto materia de conflicto, sin que pudiera llegarse a un acuerdo directo, de tal suerte que en ese momento se declaró fracasada la etapa de mediación.

Posteriormente, en fecha 26 de agosto de 2008, **EPM** presentó solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión entre las redes de TPBCL y de TPBCLD de este operador en Barranquilla (Atlántico), Bucaramanga (Santander), Cali (Valle), Popayán (Cauca), Cúcuta (Norte de Santander), Armenia (Quindío), Cartagena (Bolívar) e Ibagué (Tolima), y la red de TMC operada por **COMCEL**.

En virtud de lo establecido en el artículo 108 del C.P.C. y el artículo 4.4.6 de la Resolución CRT 087 de 1997, el día 19 de septiembre de 2008 la CRT dio inicio a la actuación administrativa, fijando el correspondiente traslado en lista y remitiendo copia de la solicitud a **COMCEL** para que presentara sus comentarios. Así mismo, la CRT le solicitó a **EPM** que complementara su solicitud en relación con los requisitos definidos en la regulación, relativos a la ciudad de Popayán.

COMCEL radicó el día 26 de septiembre de 2008⁶ la respuesta al traslado de la solicitud de imposición de servidumbre de **EPM**, manifestando su punto de vista sobre el particular.

Posteriormente, mediante comunicación de fecha 1 de octubre de 2008, **EPM** presentó el escrito respectivo en atención a la solicitud de complementación de la solicitud de imposición de servidumbre respecto de la red de TPBCL de dicho operador en la ciudad de Popayán y la red de TMC de **COMCEL**. En cumplimiento de lo dispuesto en la regulación vigente, la CRT corrió traslado de la referida comunicación a **COMCEL** el 17 de octubre de 2008, remitiéndole para tales efectos los documentos enviados por **EPM**.

² Folios 219 y siguientes, Expediente Administrativo 3000-4-2-183

³ Folios 127 y siguientes, Expediente Administrativo 3000-4-2-183

⁴ Radicación interna número 200831089

⁵ Notificación por estado de 23 de mayo de 2008. Folios 235 y siguientes, Expediente Administrativo 3000-4-2-183.

⁶ Folios 303 y siguientes. Expediente administrativo 3000-4-2-183

CLO.
Amo

AS
Amo

En atención a lo anterior, **COMCEL** mediante comunicación de radicación interna número 200833393 de fecha 24 de octubre de 2008, se opuso a la solicitud de imposición de servidumbre referida a las redes de **EPM** en la ciudad de Popayán, toda vez que sobre dicha solicitud las partes no adelantaron un proceso de negociación directa.

En este punto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo, la CRT mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2008, acumuló las actuaciones administrativas de solución de conflicto de interconexión surgido entre **COMCEL** y **EPM** acumulada con la actuación administrativa de solución de conflicto por fijación de condiciones de facturación y recaudo entre **INFRACEL** y **EPM**, con la actuación administrativa de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión presentada por **EPM** entre las redes de TPBCL y de TPBCLE de este operador en Barranquilla (Atlántico), Bucaramanga (Santander), Cali (Valle), Popayán (Cauca), Cúcuta (Norte de Santander), Armenia (Quindío), Cartagena (Bolívar) e Ibagué (Tolima), y la red de TMC de **COMCEL**⁷, dado que los asuntos relacionados con los trámites enunciados guardan estrecha relación.

En este estado de la actuación, el Director Ejecutivo de la CRT citó a **COMCEL**, **INFRACEL** y **EPM** a una nueva audiencia de mediación, la cual, luego de varias citaciones, fue llevada a cabo el 20 de enero de 2009. En la mencionada audiencia, las partes tuvieron oportunidad de manifestar sus posiciones en relación con el asunto materia de conflicto, quedando en evidencia que aún existían puntos de desacuerdo, los cuales tendrían que ser definidos de fondo por parte de la CRT.

Finalmente, mediante comunicación de fecha 4 de marzo de 2009 de radicación interna número 200930745⁸, **EPM** presentó algunas consideraciones adicionales en relación con la actuación administrativa en desarrollo.

2. Argumentos de las partes

2.1 Argumentos de COMCEL

En la solicitud de solución de conflicto presentada por **COMCEL** dicho operador afirma que entre **COMCEL** y **EPM** existe contrato de acceso, uso e interconexión directa referente a la red de TMC de **COMCEL** y la red de TPBCL de **EPM** en la ciudad de Medellín y municipios aledaños del departamento de Antioquia.

Aunado a lo anterior, afirma que entre **COMCEL** e **INFRACEL** existe un acuerdo para que **COMCEL** sirva como operador de tránsito en las interconexiones indirectas a efectos que **INFRACEL** pueda cursar su tráfico de larga distancia internacional. Señala que el 25 de septiembre **COMCEL** solicitó a **EPM** la interconexión indirecta para cursar el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL**. Añade que en esa misma fecha **COMCEL** solicitó a ORBITEL, hoy **EPM**, interconexión indirecta para cursar el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL**.

Explica que se han llevado a cabo varias reuniones de negociación entre **COMCEL** y **EPM**, sin que a la fecha de radicación de la solicitud de solución de conflicto se llegara a acuerdo entre las partes, lo cual implica la necesidad de acudir a la CRT en instancia de solución de conflicto para que la misma defina las condiciones en que ha de darse la interconexión indirecta requerida.

Ahora bien, en relación con la solicitud de imposición de servidumbre presentada por **EPM** ante la CRT, **COMCEL** precisa que la solicitud de interconexión directa presentada por **EPM** fue radicada en **COMCEL** el 25 de septiembre de 2007, no hizo referencia a la interconexión directa respecto de la red de TPBC de **EPM** en la ciudad de Popayán.

Adicionalmente, **COMCEL** manifiesta que la solicitud de acceso, uso e interconexión directa entre la red de TMC de **COMCEL** y la red de TPBCL y TPBCLE operada por **EPM**, se realizó únicamente en los nodos de interconexión en las ciudades de Medellín, Bogotá y Cali.

⁷ Notificación por estado de 14 de noviembre de 2008. Folios 395 y siguientes, Expediente Administrativo 3000-4-2-183.

⁸ Folios 433 y siguientes. Expediente administrativo 3000-4-2-183.

Explica que ha sido abierto a escuchar el planteamiento de **EPM**, pero que no ha aceptado que las interconexiones de redes locales se realicen a través de una interconexión indirecta con la interconexión que en la actualidad tiene **COMCEL** con la red local de **EPM** en la ciudad de Medellín y le ha hecho saber en varias ocasiones a **EPM** que este esquema de interconexión puede ir en contra de la normatividad, toda vez que el servicio de telefonía local es aquél que se presta en un mismo municipio, y el esquema planteado por **EPM** implicaría que el operador de telefonía móvil celular no entregue el tráfico de voz en la ciudad y/o municipio en el cual el operador fijo tiene su licencia para prestar el servicio de telecomunicaciones. Adicionalmente, indica que el esquema inicial propuesto por **EPM** no respeta el principio de eficiencia en la interconexión por cuanto se afecta de forma significativa la red de **COMCEL**.

Finalmente, manifiesta no estar de acuerdo en que sea quien asuma los costos de interconexión hasta los nodos de interconexión de **EPM**, teniendo en cuenta que fue este último operador quien solicitó la interconexión con **COMCEL**. También indica que **EPM** deberá asumir los tránsitos que sean necesarios establecer entre las redes, en aquellos municipios en los cuales **COMCEL** no tiene nodo de interconexión.

2.2 Argumentos de INFRACEL

En la solicitud de solución de conflicto presentada por **INFRACEL**, dicho operador manifestó que el 25 de septiembre de 2007 solicitó a **EPM** la provisión de la instalación esencial de recaudo, facturación y gestión operativa de reclamos para el tráfico de TPBCLDI de **INFRACEL** que se cursara a través de la red de TPBCL y de TPBCLE de **EPM**. En esa misma fecha, **COMCEL** solicitó a ORBITEL, hoy **EPM**, la provisión de la instalación esencial de recaudo, facturación y gestión operativa de reclamos para el tráfico de TPBCLDI de **INFRACEL**.

Así y dado que desde la presentación de la solicitud en comento ya han transcurrido los cuarenta y cinco (45) días de negociación directa a los que hace referencia el artículo 4.4.16 de la Resolución CRT 087 de 1997, sin que se haya logrado un acuerdo, se requiere a la CRT su intervención para efectos de establecer las condiciones de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos.

2.3 Argumentos de EPM

En relación con la solicitud de solución de conflicto presentada por **COMCEL**, **EPM** indica que una cosa es que **COMCEL** haya decidido actuar solicitando ante la CRT la solución de un conflicto y otra distinta que, con ocasión de esta interconexión indirecta, se hayan surtido los trámites previstos para la solución de un conflicto entre **COMCEL** y **EPM** en su relación de interconexión directa sobre la cual se soportará la indirecta solicitada para el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL**.

Así mismo, en relación con la solicitud de interconexión indirecta sobre las redes de ORBITEL, hoy **EPM**, dicho operador indica que para que **COMCEL** pueda servir de operador de tránsito para el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL** en una interconexión indirecta con las redes locales de ORBITEL, hoy absorbido por **EPM**, es condición *sine qua non* que previamente exista una interconexión directa entre la RTMC de **COMCEL** con las redes TPBCL de ORBITEL, hoy absorbido por **EPM**. Manifiesta **EPM** que esta interconexión directa es independiente y distinta de la interconexión directa que existe entre la RTMC de **COMCEL** y la RTPBCLE de **EPM** en Medellín, que a la fecha no se ha desarrollado.

De otra parte, **EPM** reitera su voluntad de facilitar la negociación de la interconexión indirecta solicitada por **COMCEL**, y dentro de su oferta final propone que las partes continúen desarrollando el proceso de negociación directa de la interconexión indirecta solicitada para cursar el tráfico de TPBCLDI de **INFRACEL** a través de: i) la interconexión directa existente entre la red de TMC de **COMCEL** y la red de TPBCLE de **EPM** en la ciudad de Medellín, y ii) La interconexión directa entre la RTMC de **COMCEL** y las demás redes de TPBCLE de **EPM**, interconexión que las partes se encuentran negociando a partir de solicitudes recíprocas. De igual modo, **EPM** propone que la negociación directa de la interconexión indirecta se de en el marco del Régimen de Interconexión vigente y en particular atendiendo lo dispuesto en el Artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997 y de forma integrada con la negociación de la interconexión directa pendiente, por ser esta última condición *sine qua non* para que la interconexión indirecta solicitada pueda operar.

Así mismo, **EPM** propone que para la interconexión indirecta del tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL** a través de la interconexión directa entre la red de TMC de **COMCEL** y la red de TPBCLE de **EPM** en la ciudad de Medellín, se apliquen integralmente las condiciones vigentes en el contrato de acceso, uso e interconexión número 050821405, e igualmente adjunta su oferta para la interconexión relativa a las otras redes de TPBCL y TPBCLE de **EPM** respecto de las cuales las partes se encuentran adelantando la negociación directa.

De otra parte, en relación con la solicitud de provisión de la instalación esencial de facturación y recaudo y de la gestión operativa de reclamos, **EPM** manifiesta que tal y como lo indica **INFRACEL**, a la fecha no se tiene aún un acuerdo y que aunque ya se ha vencido el término previsto en la regulación para la negociación directa de las condiciones y el precio de esta instalación esencial, ello no implica que entre las partes se haya suscitado un conflicto, sino que dentro del tiempo fijado no ha sido posible concluir el acuerdo, sin que ello obedezca a incumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación.

Adicionalmente, **EPM** aclara que fue **INFRACEL** y no **COMCEL**, quien hizo la solicitud de la instalación esencial a ORBITEL, hoy absorbida por **EPM**. Así mismo, indica que las solicitudes de **INFRACEL** tienen como propósito afectar dos (2) relaciones diferentes: una, para el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL** que utilizará como operador de tránsito a **COMCEL** en su interconexión directa existente con la RTPBCLE de **EPM** en la ciudad de Medellín y, la otra, para el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL** que utilizará como operador de tránsito a **COMCEL** en la interconexión directa que se está negociando entre **COMCEL** y **EPM** para interconectar la red de TMC de **COMCEL** con las redes TPBCL y TPBCLE de **EPM** diferentes a la que opera en Medellín y localidades aledañas.

De otra parte, **EPM** advierte que la oferta final presentada por **INFRACEL** contiene varias estipulaciones distintas a las que sobre estas materias prevé el Contrato No. 050821405 vigente entre **COMCEL** y **EPM**, y considera que este hecho introduce una innecesaria complejidad en la negociación de las actividades requeridas para el inicio de la operación del servicio de larga distancia internacional de **INFRACEL**, y no guarda coherencia con las reglas sobre interconexión indirecta que ha definido la regulación.

En todo caso, **EPM** manifiesta su interés de continuar desarrollando el proceso de negociación directa de las condiciones en las que se proveerá la instalación esencial de recaudo, facturación y gestión operativa de reclamos solicitada por **INFRACEL** para su tráfico de larga distancia internacional desde y hacia las localidades atendidas por **EPM** en el territorio nacional, y se propone aplicar las mismas condiciones de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos que rigen la interconexión entre **COMCEL** y **EPM**, definidas en el Contrato No. 050821405 vigente entre dichos operadores. Igualmente, **EPM** propone aplicar estas mismas condiciones a la provisión de la instalación esencial solicitada por **INFRACEL** para el tráfico de larga distancia internacional de este último operador a través de la interconexión directa que se está negociando actualmente entre **COMCEL** y **EPM**.

También solicita **EPM** que, en caso que la CRT fije las condiciones bajo las cuales **EPM** proveerá inicialmente la instalación esencial solicitada, se tenga en cuenta el numeral 4 del artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, que establece que *"El operador en cuya red se origine la comunicación es el responsable de facturar y recaudar a sus usuarios, la totalidad de los servicios que se presten con ocasión de la interconexión, bajo las condiciones que tenga acordadas con el operador de tránsito y/o interconectado."*

De otra parte, en la solicitud de imposición de servidumbre radicada por **EPM**, dicho operador advierte que solicitó la interconexión directa entre la red de TMC de **COMCEL** y las redes de telefonía local y local extendida que opera **EPM** en Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Cúcuta, Ibagué y Armenia, sin hacer referencia a la ciudad de Popayán.

En relación con lo anterior, explica que se llevaron a cabo varias reuniones de negociación para tratar conjuntamente la interconexión de la red de TMC de **COMCEL** y la interconexión indirecta de la red de TPBCLD de **INFRACEL** con las redes de TPBCL y TPBCLE de **EPM**, en las cuales no fue posible llegar a un acuerdo entre las partes respecto de la interconexión de estas redes.

Así mismo, explica **EPM** que dentro del trámite administrativo adelantado por la CRT con ocasión de la solicitud de solución de conflicto presentada por **COMCEL** en la audiencia de mediación, que tuvo lugar el 7 de julio de 2008, **EPM** dejó constancia de que su interés está en buscar una

solución integral a todos los temas pendientes de interconexión entre **COMCEL** y **EPM**, en aras de ofrecer conectividad global a todos los usuarios de los servicios que soportan las redes de ambos operadores.

EPM indica que la imposibilidad de conseguir mediante la negociación directa con **COMCEL** la interconexión entre las redes de TPBCL y TPBCLE de **EPM** de que trata la solicitud de imposición de servidumbre presentada, con la red de TMC de **COMCEL**, está afectando de manera grave a los suscriptores y/o usuarios conectados a las redes de ambos operadores. Manifiesta **EPM** que el propio **COMCEL** sabe que esta situación tiene su origen en la ausencia de interconexión entre ambas redes, interconexión que **COMCEL** no ha propiciado, indicando también que dicho operador sólo ha mostrado interés en desarrollar la interconexión indirecta del tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL** a través de su red de TMC con la red de TPBCL y TPBCLE de **EPM** en Medellín, mediante la interconexión directa establecida entre **COMCEL** y **EPM**, pero **COMCEL** se ha mostrado renuente a negociar la interconexión directa entre su red de TMC y las demás redes de TPBCL y TPBCLE de **EPM** en el resto del país.

Adicionalmente, **EPM** explica que habiéndose vencido el plazo de negociación directa indicado en el numeral 4.4.1 de la Resolución CRT 087 de 1997 y teniendo en cuenta que no se ha logrado un acuerdo entre **COMCEL** y **EPM** para interconectar la red de TMC de **COMCEL** con las redes de TPBCL y de TPBCLE de **EPM** en Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Cúcuta, Ibagué y Armenia – sin hacer referencia a Popayán- interconexión que también permitirá cursar el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL** de manera indirecta hacia las redes de **EPM**, solicita imponer servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la red de TMC de **COMCEL** y las redes de TPBCL y/o TPBCLE de **EPM** en Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Cúcuta, Armenia, Cartagena, Ibagué e incluye a la ciudad de Popayán, en los términos de los artículos 4.4.5 y 4.4.10 de la Resolución CRT 087 de 1997.

De otra parte, **EPM** manifiesta que en la audiencia de mediación llevada a cabo el 20 de enero de 2009 expuso su voluntad de llegar a un acuerdo con **COMCEL** y hace referencia a que las diferencias para llegar a un acuerdo se concentrarían en los siguientes temas: responsabilidad del pago de los costos de acceso, uso e interconexión y definiciones sobre las condiciones de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos, para **INFRACEL** como interconectado indirecto.

También solicita **EPM** que la decisión administrativa que solucione el conflicto por la fijación de las condiciones para la provisión de la instalación esencial de facturación y recaudo, surgido entre **INFRACEL** y **EPM**, así como en aquella que imponga la servidumbre de acceso, uso e interconexión entre las redes de TMC de **COMCEL** y las redes de TPBCL y TPBCLE de **EPM** en las ciudades de Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Popayán, Cúcuta, Armenia, Cartagena e Ibagué, se dé plena aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, en el sentido que el operador en cuya red se origine la comunicación sea el responsable de facturar y recaudar a sus usuarios la totalidad de los servicios que se presten con ocasión de la interconexión, bajo las condiciones que tenga acordadas con el operador de tránsito. **EPM** aclara que las condiciones de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos que rigen para la interconexión entre **COMCEL** y **EPM** (contenidas en el Anexo No.2 del contrato vigente entre **COMCEL** y **EPM**) serían las mismas para la interconexión indirecta de **INFRACEL**.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRT

3.1 Competencia de la CRT

De conformidad con el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994, corresponde a las Comisiones de Regulación la facultad de resolver conflictos que surjan entre empresas, por razón de sus contratos y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas, puestos en su consideración a petición de cualquiera de las partes. Adicionalmente, según lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 74.3 de la misma Ley, entre las funciones de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones se encuentran las de promover la competencia en el sector y resolver conflictos que se presenten entre operadores en aquellos casos en los que se requiera la intervención de las autoridades para garantizar los principios de libre y leal competencia en el sector y de eficiencia en el servicio.

A su vez, el Decreto 1130 de 1999 como la Ley 555 de 2000 le han atribuido a la CRT la facultad para regular el ámbito en el cual debe desarrollarse la interconexión entre redes de diferentes operadores de telecomunicaciones. Así las cosas, los numerales 3, 7 y 14 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, establecen que le corresponde a la CRT la expedición de regulación de carácter general y particular en materia de interconexión y resolución de conflictos entre operadores; regular los aspectos técnicos y económicos relacionados con las obligaciones de interconexión de redes y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la efectividad de interconexiones; y dirimir conflictos sobre asuntos de interconexión, a solicitud de parte.

Ahora bien, en lo que respecta a las funciones asociadas a la imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, es preciso mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 39.4 de la Ley 142 de 1994, en caso que las partes no logren definir directamente las condiciones que *"regulan el acceso compartido o de interconexión de bienes indispensables para la prestación de servicios públicos (...) la comisión de regulación podrá imponer una servidumbre de acceso o de interconexión a quien tenga el uso del bien."*

Así mismo, el artículo 118 de la Ley 142 citada, dispone que las comisiones de regulación tienen facultades para imponer las servidumbres mediante acto administrativo.

Así las cosas, es claro que corresponde a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones conocer de las solicitudes de solución de conflictos presentadas por **COMCEL** e **INFRACEL**, así como la de imposición de servidumbre presentada por **EPM**, toda vez que la misma tiene como propósito que la CRT resuelva conflictos de naturaleza administrativa y que imponga las condiciones en que debe funcionar la relación de interconexión con **COMCEL**, en la medida en que los operadores antes mencionados no pudieron llegar a un acuerdo integral sobre la misma.

3.2 Sobre los asuntos en controversia

Una vez revisados los argumentos esgrimidos por las partes, así como los antecedentes administrativos respectivos, se evidencia la existencia de tres conflictos interrelacionados entre sí: El primero se refiere a la ausencia de acuerdo entre **COMCEL** y **EPM**, para establecer las condiciones que han de regir la relación de interconexión a efectos que **COMCEL** curse el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL**, en particular respecto de la red de TPBCL y TPBCLE de **EPM** en la ciudad de Medellín y municipios aledaños.

El segundo, en relación con la controversia suscitada entre **INFRACEL** y **EPM**, en relación con la definición de las reglas que han de regir las condiciones de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos respecto del tráfico de larga distancia internacional que curse **INFRACEL** a través de la interconexión directa existente entre **COMCEL** y **EPM**.

Finalmente, respecto de la definición de las condiciones de interconexión directa entre las redes de TMC de **COMCEL** y de TPBCL y TPBCLE de **EPM** en Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Cúcuta, Armenia, Cartagena, Ibagué y Popayán.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de abordar de fondo cada uno de los puntos en controversia, la CRT procederá a su análisis de manera separada:

3.2.1 Sobre la interconexión indirecta

El artículo 1.2 de la Resolución CRT 087 de 1997 dispone que la interconexión indirecta *"Es la interconexión que permite a cualquiera de los operadores interconectados cursar el tráfico de otros operadores, donde uno de los operadores involucrados actúa como operador de tránsito, siempre que no se contravenga el reglamento para cada servicio"*. Adicionalmente, el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 citada, estableció las reglas que los operadores que utilicen interconexión indirecta deben observar, así:

"ARTICULO 4.2.1.4. INTERCONEXION INDIRECTA

La interconexión comporta para cualquiera de las partes el derecho a cursar el tráfico de otros operadores a la red del operador interconectado, siempre que no se contravenga el reglamento para cada servicio.

Los operadores que utilicen la interconexión indirecta deben observar las siguientes reglas:

1. Cada operador involucrado en la interconexión indirecta, es responsable por la calidad y grado de servicio de su red, según lo establecido por la regulación o lo acordado mutuamente.

2. **Previo al inicio de la interconexión, el operador de tránsito debe informar al operador interconectado, sobre las condiciones y requerimientos técnicos de la interconexión.**

3. El operador interconectado podrá exigir al operador de tránsito modificaciones en la interconexión cuando la interconexión indirecta pueda degradar la calidad de la interconexión, causar daños a su red, a sus operarios o perjudicar los servicios que dicho operador debe prestar.

4. **El operador en cuya red se origine la comunicación es el responsable de facturar y recaudar a sus usuarios, la totalidad de los servicios que se presten con ocasión de la interconexión, bajo las condiciones que tenga acordadas con el operador de tránsito y/o interconectado.**

5. **El operador de tránsito es el responsable de pagar todos los cargos y demás servicios que se causen con ocasión de la interconexión.**

6. En la interconexión indirecta, el operador de tránsito será seleccionado por el operador solicitante, quien en todos los casos, deberá remunerar el uso de la red del operador de tránsito en virtud del transporte del tráfico derivado de la interconexión indirecta". (NFT)

En el presente caso, tanto **INFRACEL**⁹ como **COMCEL**¹⁰ manifestaron tener un acuerdo de interconexión indirecta, donde **COMCEL** es el operador de tránsito en las interconexiones indirectas que le solicite **INFRACEL**. Igualmente manifestaron que **COMCEL**, como operador de tránsito de **INFRACEL**, le solicitó la interconexión indirecta a **EPM** para cursar el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL**.

Sobre este particular, resulta oportuno mencionar que si bien **COMCEL**, como operador de tránsito de **INFRACEL**, le solicitó la interconexión indirecta a **EPM** para cursar el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL** y las citadas empresas la han denominado como solicitud de interconexión indirecta, es claro que en el marco de lo previsto en las reglas específicas aplicables a este tipo de interconexión, lo que realmente se refiere es al cumplimiento del requisito del numeral 2 del artículo 4.2.1.4 citado. En efecto, según consta en el expediente, el operador de tránsito, **COMCEL**, informó a **EPM**, sobre las condiciones y requerimientos técnicos de la interconexión. Así se encuentra consignado en documento del 25 de septiembre de 2007¹¹:

"... de conformidad con el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 575 de 2002 le informamos que a partir de 1 de marzo de 2008 se iniciará a cursar el tráfico entrante y saliente de larga distancia de **INFRACEL**, a través de la interconexión vigente entre **COMCEL** y **EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** Para efectos de mantener la calidad y grado de servicios pactados, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2.9.5 de la Resolución 1270 de 2007 (sic) nos permitimos presentar en el documento anexos la información que exige la regulación vigente".

La CRT considera que existiendo una relación de interconexión directa entre **COMCEL** y **EPM** cuyas condiciones han sido claramente establecidas y definidas en un contrato¹² celebrado entre las partes que se encuentra registrado en el SIUST, dichas condiciones deben aplicarse a efectos del establecimiento de la interconexión indirecta entre **INFRACEL** y **EPM**, teniendo en cuenta que vencido el plazo de negociación directa las partes no llegaron a un acuerdo directo para definir las condiciones relativas al tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL**.

⁹ Folio 127. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-183.

¹⁰ Folio 3. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-183.

¹¹ Folio 18. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-183.

¹² Folios 56-122. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-183.

3.2.2 Sobre las condiciones de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos para el tráfico de INFRACEL

En relación con la instalación esencial de facturación y recaudo, el artículo 3 de la Ley 422 de 1998 dispone que el operador en cuya red se origina la comunicación prestará oportunamente el servicio de facturación y recaudo de los valores correspondientes a los servicios prestados a los usuarios por los operadores que intervienen en la comunicación en las condiciones que se acuerden entre ellos y se deberá reconocer el costo de servir más una utilidad razonable.

Igualmente, según lo dispuesto en el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, el operador en cuya red se origina la comunicación, es el responsable de facturar y recaudar a sus usuarios, la totalidad de los servicios que se presten con ocasión de la interconexión, bajo las condiciones que tenga acordadas con el operador de tránsito y/o interconectado.

Así mismo, es preciso recordar que según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo antes citado, la instalación esencial de facturación y recaudo debe proveerse *"bajo las condiciones que tenga acordadas con el operador de tránsito y/o interconectado"*, razón por la cual dichas condiciones deberán extenderse para el tráfico de TPBCLDI que se curse respecto de las redes de TPBCL y TPBCLE de EPM en la ciudad de Medellín y municipios aledaños. Lo anterior, toda vez que las condiciones de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos referente a las otras redes de TPBCL y TPBCLE de EPM sobre las cuales hace referencia la solicitud de imposición de servidumbre presentada por dicho operador, deberán regirse por las condiciones que se dispongan en el presente acto administrativo sobre este particular, asunto al cual se hará referencia en el siguiente numeral.

3.2.3 Sobre la solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión presentada por EPM.

Como se mencionó al inicio del presente numeral, uno de los asuntos en controversia entre EPM y COMCEL recae sobre la definición de las condiciones de acceso, uso e interconexión entre la red de TMC de COMCEL y las redes de TPBCL y TPBCLE de EPM en Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Popayán, Cúcuta, Armenia, Cartagena e Ibagué.

En relación con lo anterior, se considera importante aclarar en primer lugar que dado que la solicitud de imposición de servidumbre a que se hace referencia en el presente numeral, fue radicada ante la CRT antes de la expedición de la Resolución CRT 1941 de 2008, el análisis de los requisitos de forma y de procedibilidad de la solicitud de imposición de servidumbre debe efectuarse frente a lo dispuesto en el Capítulo IV Título IV de la Resolución CRT 087 de 1997. Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.4.5 de la Resolución CRT 087 de 1997, las partes pueden acudir ante la CRT para que una vez vencido el plazo de negociación directa se de inicio a la actuación administrativa respectiva para imponer, por medio de Resolución, la servidumbre de acceso, uso e interconexión correspondiente. Así mismo, el referido artículo indica que la solicitud que se presente ante la CRT debe *"manifestar que no ha sido posible llegar a un acuerdo, indicando expresamente los puntos de divergencia, así como aquellos en los que haya acuerdo, y acompañarla con su oferta final"*.

De lo anteriormente expuesto se concluye que los requisitos exigidos para efectos de presentar una solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión son los siguientes: (i) que se haya vencido el plazo de negociación directa, el cual según el artículo 4.4.1 de la Resolución CRT 087 de 1997 es de 30 días calendarios desde la fecha de la presentación de la solicitud de interconexión con los requisitos exigidos en el artículo 4.4.2 de la mencionada Resolución, (ii) que se presente a solicitud de parte y (iii) que en la solicitud se haga referencia a la imposibilidad de llegar a un acuerdo, expresa manifestación de los puntos de desacuerdo y acuerdo y se remita la oferta final.

En el caso particular se encuentra que EPM presentó solicitud de acceso, uso e interconexión a la red de TMC de COMCEL el día 19 de septiembre de 2007, en la cual se incluyeron los puntos a los que hace referencia el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997 y sólo hasta el 26 de agosto de 2008 EPM acudió ante la CRT para que en ejercicio de sus funciones y facultades legales, impusiera servidumbre de acceso, uso e interconexión. Lo anterior evidencia que el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 4.4.1 de la Resolución CRT 087 de 1997, se encuentra

cabalmente cumplido.

De otra parte, en lo que respecta al contenido de la solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión radicada por **EPM** se encuentra que la misma llena los requisitos exigidos en el artículo 4.4.5 de la mencionada Resolución CRT 087 de 1997, toda vez que en la misma se hace expresa referencia a que las partes no han podido llegar a un acuerdo frente a cuáles han sido los puntos de acuerdo y desacuerdo, se remite la oferta final y también se allegan los documentos y comunicaciones que acreditan el trámite y agotamiento de la etapa de negociación directa.

Así las cosas, es claro que la solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión presentada por **EPM** cumple con la totalidad de los requisitos definidos en la regulación, razón por la cual deberá procederse a su imposición según las reglas y condiciones definidas en el presente acto administrativo, salvo respecto de la solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL de **EPM** en la ciudad de Popayán y la red de TMC de **COMCEL**.

Lo anterior, toda vez que la CRT pudo identificar a lo largo de la presente actuación administrativa que, si bien en la solicitud de imposición de servidumbre **EPM** referencia dicha red, durante el trámite de negociación directa **EPM** no la incluyó. Es más el propio **EPM** en la solicitud de imposición de servidumbre, textualmente advierte que "*mediante comunicación con radicado 00159012 de fecha 19 de septiembre de 2007, UNE solicitó interconexión directa entre las redes de telefonía móvil de COMCEL y las redes de telefonía local que opera UNE en Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Cúcuta, Ibagué y Armenia*"

Así mismo, luego de revisar la documentación adjunta a la solicitud presentada por **EPM**, particularmente el documento denominado "*07-09-19 SOLICITUD IX DIRECTA COMCEL - ORBITEL DE UNE*"¹³, el cual es una copia de la solicitud de acceso, uso e interconexión presentada por **EPM** a **COMCEL**, se evidencia que la misma textualmente dice:

"Esta comunicación tiene el propósito de solicitar la interconexión entre las redes de telefonía móvil de COMCEL SA., en adelante COMCEL, y las redes de telefonía local que opera EPM Telecomunicaciones S.A. E.S.P., en adelante UNE, en Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Cúcuta, Ibagué y Armenia (...)"

Lo anterior, muestra que la solicitud de acceso, uso e interconexión cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997 para Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Cúcuta, Ibagué y Armenia, que son las ciudades que se mencionan en el citado documento¹⁴, pero no en relación con la red de TPBCL y de TPBCLE de **EPM** en **Popayán** y la red de TMC de **COMCEL**, respecto de la cual no se formuló la respectiva solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior, la imposición de servidumbre objeto del presente acto administrativo versará respecto de la red de TPBCL y de TPBCLE de **EPM** en las ciudades de Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Cúcuta, Armenia, Cartagena e Ibagué, y la red de TMC de **COMCEL**.

No obstante lo anterior, es necesario advertir que es obligación de los operadores de telecomunicaciones prestar a los usuarios los servicios de los cuales son titulares y responsables, para lo cual deben adelantar las gestiones que sean del caso, particularmente las relativas a la interconexión de sus redes, de tal suerte que los mismos puedan tener acceso a los servicios de telecomunicaciones según las reglas de prestación de cada servicio. Así, si bien en el presente acto administrativo se evidenció la ausencia de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad respecto de la solicitud de imposición de servidumbre presentada por **EPM** en relación con su red de TPBCL y TPBCLE en la ciudad de Popayán y la red de TMC de **COMCEL**, ello no puede generar que los usuarios de dichos operadores en la ciudad de Popayán, queden desprovistos del servicio de telecomunicaciones en comento.

¹³ Dicho documento y las demás pruebas presentadas por EPM se encuentran en medio magnético en el expediente administrativo 3000-4-2-183.

¹⁴ Se resalta el hecho que en la misma solicitud de imposición de servidumbre se omite mencionar a Popayán entre las ciudades en las cuales se realizó la solicitud de acceso, uso e interconexión. Folios 283 y 286 - Expediente administrativo 3000-4-2-183.

De esta forma, es obligación de **COMCEL** como responsable del servicio de TMC adelantar las gestiones a que haya lugar para que los usuarios atendidos por **EPM** en el referido municipio, tengan acceso al servicio de TMC desde los teléfonos fijos de dicho operador, así como de **EPM**, quien en calidad de operador entrante a un mercado determinado, también debe procurar que sus propios usuarios tengan acceso a los servicios de telecomunicaciones que se logran a través de la interconexión.

Teniendo en cuenta lo anterior, **COMCEL** y **EPM** deberán adelantar el trámite de negociación directa de que trata el artículo 2 de la Resolución CRT 1941 de 2008, vencido el cual y ante la ausencia de acuerdo directo, la CRT en procura de los derechos de los usuarios, procederá a la definición de las condiciones de acceso, uso e interconexión entre las redes de TMC de **COMCEL** y las redes de TPBCL y TPBCLE de **EPM** en Popayán.

3.2.3.1 Aspectos que rigen la interconexión

Para efectos de establecer los aspectos deben regir la interconexión entre las redes de **EPM** y de **COMCEL**, debe mencionarse que la CRT tendrá en cuenta tanto los acuerdos a los que las partes llegaron a lo largo de la negociación directa, los puntos en los que no hay divergencia de lo revisado de las ofertas presentadas por dichos operadores, las ofertas presentadas por **EPM** y **COMCEL**, así como la OBI de **EPM** aprobada por la CRT, en lo que corresponda.

Para tales efectos, se hará referencia a las condiciones técnicas, económicas y financieras, haciendo referencia a los puntos en divergencia mencionados por las partes a lo largo del presente trámite administrativo:

a. Aspectos Generales de la Interconexión

Con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento e implementación, así como el cumplimiento de la presente imposición de servidumbre, se establece el Anexo I "Condiciones Generales de la Interconexión".

b. Condiciones Técnicas de la Interconexión

Con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento e implementación, así como el cumplimiento de la imposición de servidumbre, se establece el Anexo II "Condiciones Técnicas y Operativas".

En relación con las condiciones técnicas, resulta importante hacer referencia específica a los nodos de interconexión y los puntos de interconexión a los que deben llegar los operadores, toda vez que dicho asunto fue uno de los puntos de divergencia entre **COMCEL** y **EPM**, dado que en consideración de **COMCEL** el operador de telefonía móvil celular debe entregar el tráfico de voz en la ciudad y/o municipio en el cual el operador fijo tiene su licencia para prestar el servicio de telecomunicaciones.

Al respecto, es importante mencionar que tal y como lo ha expuesto la CRT previamente¹⁵, el hecho de llegar a un nodo que no esté en la misma ciudad del tráfico local no desnaturaliza el servicio y es técnicamente válido hacerlo de acuerdo con las condiciones técnicas de la red. Lo anterior, toda vez que lo que se pretende no es desnaturalizar el servicio de TPBCL y su circunscripción local conforme la normatividad vigente, sino que en la respectiva interconexión se utilicen los recursos de interconexión de un nodo cuyo control central puede estar ubicado en una ciudad distinta del lugar donde se está solicitando la interconexión. Tal es el caso en la situación analizada para la interconexión de la red de TMC con la red de TPBCL y de TPBCLE de **EPM** en las ciudades de Armenia, Cartagena, Cúcuta e Ibagué.

En efecto, en el modelo de operación de sistemas de telecomunicaciones con control distribuido¹⁶, como es el caso de la red que utilizará **EPM**, no es necesario que la totalidad de los componentes

¹⁵ Resolución CRT 1821 de 2008, "Por la cual se resuelve el conflicto de interconexión entre la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P.- y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. -TELEBUCARAMANGA S.A. E.S.P.-"

¹⁶ PROCESAMIENTO DE DATOS DISTRIBUIDO: Un arreglo de procesamiento de datos en el cual los computadores están descentralizados. Por lo tanto, el procesamiento ocurre en un número distribuido de ubicaciones y sólo información

de un nodo de conmutación o en general de un componente de red, se encuentren compartiendo la misma ubicación física. Por esta razón, los módulos de interfaz abonado-red se pueden encontrar en una dirección local de las ciudades indicadas en la solicitud de imposición de servidumbre, y el elemento de control del sistema de conmutación puede estar ubicado en otra ciudad.

La distribución antes descrita, permite a **EPM** recibir localmente el tráfico de voz de sus suscriptores en las ciudades antes mencionadas, a través de los módulos de interfaz abonado-red y entregarlo también localmente a través del punto de interconexión al nodo respectivo. Considerando el hecho de que las redes de voz y señalización tienen operación independiente desde el punto de vista lógico, es técnicamente viable que las señales de información de voz no deben ser transformadas por fuera de la red local, pese a que la señalización utilice rutas diferentes para poder completar sus transacciones.

En el caso particular del trámite de las llamadas locales en esta interconexión, la información de voz de los suscriptores locales de **EPM** en las redes locales de Armenia, Cartagena, Cúcuta e Ibagué, será recibida en los módulos de interfaz abonado - red, los cuales generarán una consulta, vía señalización al módulo de control de conmutación para recibir de este último instrucciones particulares de enrutamiento para dicha llamada. El módulo de control indicará también, vía información de señalización, a los elementos locales de la red de **EPM** que la ruta a establecer corresponde a un canal sobre la respectiva interconexión entre la red de TMC y la respectiva red local, permitiendo así a los módulos de interfaz abonado - red establecer dicho canal y entregar la información de voz en la respectiva localidad¹⁷.

Teniendo en cuenta lo anterior, en las condiciones Técnicas y Operativas a las que hace referencia el Anexo II del presente acto administrativo, se hará referencia a que la interconexión se llevará a cabo en cuatro nodos, ubicados en Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga y Cali.

c. Condiciones Económicas y Comerciales

Con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento e implementación, así como el cumplimiento de la imposición de servidumbre definida en la presente Resolución, se establece en el Anexo III las "Condiciones económicas y comerciales" que forman parte integral de la misma.

En relación con las condiciones económicas y comerciales, particularmente en lo que respecta a los costos asociados a la interconexión, es importante tener en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, debe mencionarse que en el expediente obra prueba de que **COMCEL** y **EPM** se intercambiaron solicitudes de interconexión directa entre la red TMC de **COMCEL** y las redes de TPBCL y TPBCLE de **EPM**. En efecto, tal y como lo advierte **EPM** en su solicitud de imposición de servidumbre, dicho operador el 19 de septiembre de 2007, solicitó la interconexión directa entre las redes de TMC de **COMCEL** y las redes de TPBCL y TPBCLE operadas por **EPM** en Cali, Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Ibagué y Armenia.

Por su parte, el 25 de septiembre de 2007 **COMCEL** presentó solicitud de interconexión directa entre su red de TMC y la red de TPBCL y TPBCLE de **ORBITEL**, hoy **EPM**, para las ciudades de Bogotá, Cali y Medellín¹⁸:

"COMCEL como operador de TMC solicita el acceso, uso e interconexión directa a la red de TPBCL Y TPBCLE operada por ORBITEL (hoy EPM Telecomunicaciones S.A. E.S.P.), ubicadas en las ciudades de Bogotá, Medellín y Cali. La interconexión se realizará con el nodo de Interconexión de COMCEL ubicado en las ciudades de Bogotá, Medellín y Cali".

semiprocada es intercambiada sobre líneas de comunicación de datos, desde los puntos remotos al computador central" Definición tomada de: NEWTON, Harry. "NEWTON'S TELECOM DICTIONARY" 21st. Edition. San Francisco, 2005.

¹⁷ En este mismo sentido se pronunció la CRT en la Resolución CRT 1805 "Por la cual se resuelve la solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL de TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. operada en el municipio de Buga y las redes de TPBCL y TPBCLE de la empresa BUGATEL S.A. E.S.P. en el municipio de Buga y el departamento del Valle del Cauca", y Resolución CRT 1821 de 2008 "Por la cual se resuelve el conflicto de interconexión entre ETB S.A. E.S.P. y TELEBUCARAMANGA S.A. E.S.P."

¹⁸ Información en medio magnético suministrada por EPM como prueba adjunta a la solicitud de imposición de servidumbre. Expediente administrativo 3000-4-2-183

CLO.
CMMO

8
CMMO

De esta forma, si bien **EPM** solicitó la intervención de la CRT, resulta claro que ambos operadores requieren de la interconexión directa de sus redes para poder garantizar el derecho de comunicación de los usuarios de dichas redes.

En el caso concreto adicionalmente resulta pertinente recordar que **COMCEL**, para efectos de servir de operador de tránsito de **INFRACEL** debe necesariamente estar interconectado de manera directa con el operador de acceso al cual pretende llegar **INFRACEL** a través de la figura de la interconexión indirecta. Así, si **COMCEL** no se encuentra interconectado con la red de TPBCL y TPBCLE de **EPM** en las ciudades de Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Cúcuta, Armenia, Cartagena e Ibagué, difícilmente puede servirle a **INFRACEL** como operador de tránsito para cursar el tráfico de larga distancia internacional de este operador.

Lo anterior, evidencia claramente que el hecho de que haya sido **EPM** quien requiere la intervención de la CRT para efectos de imponer una servidumbre de acceso, uso e interconexión, no desconoce que **COMCEL** ostenta un interés claramente acreditado dentro del presente trámite administrativo para efectos de establecer la interconexión directa de su red de TMC con las redes de TPBCL y TPBCLE de **EPM** en las ciudades arriba enlistadas, con el fin de poder efectivamente servir como operador de tránsito de **INFRACEL**.

Adicionalmente, también resulta pertinente recordar que el tráfico que se cursará a través de la interconexión entre la red de TMC de **COMCEL** y las redes de TPBCL y TPBCLE de **EPM** antes relacionadas, al que hace referencia el presente acto administrativo, es de responsabilidad de **COMCEL** para el caso del tráfico fijo -móvil y de responsabilidad de **INFRACEL** respecto del tráfico de TPBCLDI. Así, resulta también evidente que **COMCEL** en su calidad de operador de TMC y responsable de la prestación de dicho servicio, también tiene un interés directo para efectos de lograr la efectiva interconexión de las redes en comento.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe analizarse lo expuesto en la regulación de carácter general en relación con los costos de acceso, uso e interconexión, tema regulado en el artículo 4.2.1.7 de la Resolución CRT 087 de 1997, el cual textualmente dispone:

ARTICULO 4.2.1.7. COSTOS DE ACCESO, USO E INTERCONEXION

Los operadores podrán negociar libremente los costos de acceso, uso e interconexión a sus redes. En caso de no llegar a acuerdo, el operador que solicita la interconexión asumirá los costos de inversión, adecuación, operación y mantenimiento necesarios para llegar hasta el punto o los puntos de interconexión del operador interconectante.

La CRT puede determinar aquellos casos en que dichos costos deben ser pagados por ambas partes, cuando se establezca que los beneficios que implicará dicha interconexión son equivalentes. (NFT)

Lo dispuesto en el artículo antes transcrito, implica que el operador solicitante de la interconexión ante la falta de acuerdo, deba realizar y asumir todos los gastos para efectos de **hacer posible la interconexión**, según las condiciones y requerimientos existentes en dicho momento. De lo anterior se derivan dos situaciones de relevancia para el caso bajo análisis: (i) la identificación del operador que ostenta la calidad de operador solicitante y (ii) la identificación de los costos que deben ser asumidos por el operador solicitante.

En relación con el primero de los asuntos, esto es, el operador que ostenta la calidad de solicitante de la interconexión, debe recordarse que en el presente caso, tanto **EPM** como **COMCEL** solicitaron recíprocamente la interconexión de sus redes: **EPM** solicitó la interconexión directa de sus redes de TPBCL y TPBCLE en las ciudades de Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Cúcuta, Armenia, Cartagena e Ibagué y, posteriormente, **COMCEL** solicitó la interconexión directa de su red de TMC con la red de TPBCL y TPBCLE de ORBITEL, hoy **EPM**, para las ciudades de Bogotá, Cali y Medellín. No obstante, el único de los operadores antes referenciados que solicitó la intervención de la CRT para efectos de imponer una servidumbre de acceso, uso e interconexión fue **EPM** tal y como se explicó en el aparte de antecedentes del presente acto administrativo.

Ahora bien, en relación con el segundo de los elementos, esto es, la identificación de los costos que deben ser asumidos por el operador solicitante, debe mencionarse que la obligación contenida en la regulación de ninguna manera implica que operador que solicita la interconexión hacia el futuro sea quien **siempre** tenga que asumir la totalidad de los costos asociados con la relación de

interconexión. Lo anterior toda vez que lo que la regulación ha dispuesto es que, si bien el mismo debe asumir todos los costos, ello se refiere exclusivamente a los necesarios para llegar hasta el punto o los puntos de interconexión del operador interconectante¹⁹.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que la disposición objeto de análisis parte del supuesto de que no existe relación de interconexión, es decir que la misma aún no se ha materializado y, por ende, el principal interesado (más no el único, pues para el operador al que se le demanda la interconexión es el responsable del servicio, y la misma también es una fuente de recursos y de ingresos), es el operador solicitante.

Así las cosas, en el caso concreto se encuentra que si bien **EPM** ostenta la calidad de operador solicitante respecto de la interconexión entre las redes de TMC de **COMCEL** y las redes de TPBCL y TPBCL de **EPM** en las ciudades de Barranquilla, Bucaramanga, Cúcuta, Armenia, Cartagena e Ibagué²⁰, **COMCEL** tiene un interés directo en la interconexión de las referidas redes. Lo anterior implica que si bien todos los costos inicialmente requeridos para materializar la relación de interconexión deben ser pagados integralmente por **EPM**, dada su calidad de operador solicitante, a partir de la entrada en operación de la interconexión los costos e inversiones relacionadas con las ampliaciones de capacidad requerida en dicha relación de interconexión deben ser asumidos por **COMCEL**, operador que además de ser el responsable del servicio de TMC, es quien debe realizar las gestiones necesarias para servir de operador de tránsito de **INFRACEL**.

Al respecto, vale la pena mencionar que **EPM** dentro de las pruebas de la solicitud de imposición de servidumbre remite copia magnética de los formatos de las actas en las cuales manifiesta que asumiría los costos de transmisión del primer E1 requerido en Bogotá, Cali y Barranquilla:

*"(...) En reunión celebrada hace unas semanas propusimos la creación de rutas en Bogotá, Cali, Barranquilla y Bucaramanga, y expresamos que tratándose de rutas que cursen tráfico de larga distancia y de telefonía celular, EPM Telecomunicaciones estaría dispuesto asumir los costos de transmisión del primer E1 requerido en Bogotá, Cali y Barranquilla (...)"*²¹

De igual modo, en actas de reuniones sostenidas entre las partes se puede evidenciar lo antes descrito:

*"(...) UNE informa que de ser aceptada la propuesta arriba indicada estaría dispuesto a asumir los costos de interconexión al nodo de COMCEL en las ciudades de Cali, Bogotá y Barranquilla, y propone que COMCEL y/o INFRACEL asuman los costos de interconexión al nodo de COMCEL en la ciudad de Bucaramanga (...)"*²²

Así mismo, **EPM** en la solicitud de imposición de servidumbre textualmente indica que: "UNE suministrará el espacio físico, la infraestructura y demás facilidades que se requieran para la ubicación y funcionamiento de los equipos de interconexión que COMCEL necesite instalar en sitios de UNE para efectos de la interconexión definida en la presente oferta final".

De esta forma y, teniendo en cuenta que **EPM** ostenta la calidad de operador solicitante, deberá asumir los costos "necesarios para llegar hasta el punto o los puntos de interconexión del operador interconectante", asociados a los nodos de interconexión ubicados en Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga y Cali, en las condiciones descritas en el Anexo "Condiciones Económicas y Comerciales" del presente acto administrativo. Así, los costos adicionales y asociados a las ampliaciones de la interconexión, deberán ser asumidos por **COMCEL** por las razones antes descritas.

d. Comité Mixto de Interconexión (CMI)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.4.15. de la Resolución CRT 087 de 1997, y con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento e implementación, así como el cumplimiento de la imposición de servidumbre definida en el presente acto, se define en el Anexo IV el "Comité Mixto de Interconexión (CMI)".

¹⁹ En este mismo sentido se pronunció la CRT en la Resolución CRT 1389 de 2005.

²⁰ Respecto de la interconexión de la red ubicada en la ciudad de Cali, los dos operadores ostentan la calidad de operador solicitante.

²¹ Folios 116 y 170. Expediente administrativo 3000-4-2-183

²² Folios 117, 120 y 171, 174. Expediente administrativo 3000-4-2-183

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Las condiciones establecidas en el contrato de interconexión directa suscrito entre **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** y **EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, se aplicarán en lo pertinente al tráfico de TPBCLDI que **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P. INFRACEL S.A. E.S.P.** curse a través de la interconexión existente entre la red de TMC de **COMCEL S.A.** y la red de TPBCL y de TPBCLE de **EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** operada en Medellín y localidades aledañas.

Parágrafo 1. En el tráfico de TPBCLDI que se curse entre **INFRACEL S.A. E.S.P.** y **EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** a través de **COMCEL S.A.**, en su calidad de operador de tránsito, el operador de origen será el responsable de la facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos de la totalidad de los servicios que se presten con ocasión de la interconexión, bajo las condiciones establecidas en el contrato de interconexión directa suscrito entre **COMCEL S.A.** y **EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

Parágrafo 2. **COMCEL S.A.**, como operador de tránsito, es el responsable de pagar todos los cargos y demás servicios que se causen con ocasión de la interconexión indirecta.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer servidumbre de acceso, uso e interconexión entre las redes de TPBCL y de TPBCLE de **EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** en las ciudades de Barranquilla (Atlántico), Bucaramanga (Santander), Cali (Valle), Cúcuta (Norte de Santander), Armenia (Quindío), Cartagena (Bolívar) e Ibagué (Tolima), y la red de TMC operada por **COMCEL S.A.**

Parágrafo: De conformidad con lo establecido en el artículo 4.4.14 de la Resolución CRT 087 de 1997, la imposición de servidumbre de que trata la presente Resolución, tendrá una vigencia de diez (10) años, prorrogables por términos iguales mientras los operadores no acuerden algo diferente y no opere ninguna de las causales de terminación, a menos que el término del título habilitante de alguno de los operadores sea inferior, en cuyo caso será igual al término de vigencia del mismo.

ARTÍCULO TERCERO. La servidumbre impuesta deberá cumplirse de acuerdo con lo establecido en los Anexos: I. Condiciones Generales, II. Condiciones Técnicas y Operativas, III. Condiciones Económicas y Comerciales y IV. Comité Mixto de Interconexión, los cuales forman parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. Las condiciones establecidas en la imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión a la que hacen referencia los artículos segundo y tercero del presente acto administrativo se aplicarán en lo pertinente al tráfico de TPBCLDI que **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P. INFRACEL S.A. E.S.P.** curse a través de la interconexión establecida en el presente acto administrativo entre la red de TMC de **COMCEL S.A.** y la red de TPBCL y de TPBCLE de **EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** operada en las ciudades Barranquilla (Atlántico), Bucaramanga (Santander), Cali (Valle), Cúcuta (Norte de Santander), Armenia (Quindío), Cartagena (Bolívar) e Ibagué (Tolima).

Parágrafo 1. En el tráfico de TPBCLDI que se curse entre **INFRACEL S.A. E.S.P.** y **EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** a través de **COMCEL S.A.**, en su calidad de operador de tránsito, el operador de origen será el responsable de la facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos de la totalidad de los servicios que se presten con ocasión de la interconexión, bajo las condiciones establecidas el presente acto administrativo de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión.

Parágrafo 2. **COMCEL S.A.**, como operador de tránsito, es el responsable de pagar todos los cargos y demás servicios que se causen con ocasión de la interconexión indirecta.

ARTÍCULO QUINTO. Negar la solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión entre las redes de TPBCL y de TPBCLE de **EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** en la ciudad de Popayán y la red de TMC operada por **COMCEL S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

CLO.
Amw

Amw

ARTÍCULO SEXTO. COMCEL S.A. y EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. deberán adelantar la etapa de negociación directa de que trata el artículo 2 de la Resolución CRT 1941 de 2008 para lograr la interconexión entre las redes de TPBCL y de TPBCLE de **EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** en la ciudad de Popayán y la red de TMC operada por **COMCEL S.A.** Si vencido el plazo al que hace referencia el referido artículo, **COMCEL S.A. y EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** no han informado a la CRT sobre la definición directa de las condiciones de acceso, uso e interconexión, la CRT en procura de los derechos de los usuarios, procederá a fijarlas mediante acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales de **EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., COMCEL S.A. e INFRACEL S.A. E.S.P.,** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 15 MAY 2009

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Presidente


CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

C.E: Acta 650 del 17/04/09

C.E.E: 23/04/09

S.C: 27/04/09

 ZVM/LMDV/CHR/CXB/MFA

ANEXO I CONDICIONES GENERALES

IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN ENTRE LAS REDES DE TPBCL y de TPBCLE DE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. EN BARRANQUILLA, BUCARAMANGA, CALI, CÚCUTA, ARMENIA, CARTAGENA E IBAGUÉ, Y LA RED DE TMC DE COMCEL S.A.

ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ACCESO USO E INTERCONEXIÓN. El objeto del presente acto administrativo es imponer las condiciones de carácter legal, técnico, operativo y económico que gobiernan la servidumbre de acceso, uso e interconexión entre las redes de TPBCL y de TPBCLE de **EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** en Barranquilla (Atlántico), Bucaramanga (Santander), Cali (Valle), Cúcuta (Norte de Santander), Armenia (Quindío), Cartagena (Bolívar) e Ibagué (Tolima) y la red de TMC de **COMCEL S.A.**

ARTÍCULO 2. OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES

2.1 OBLIGACIONES DE EPM

- Asumir el valor de las inversiones y gastos iniciales necesarios para la interconexión e interoperabilidad de los servicios de las redes de TPBCL y de TPBCLE de **EPM** en Barranquilla (Atlántico), Bucaramanga (Santander), Cali (Valle), Cúcuta (Norte de Santander), Armenia (Quindío), Cartagena (Bolívar) e Ibagué (Tolima), con la red de TMC de **COMCEL**, de acuerdo con los parámetros establecidos en el presente acto administrativo.
- Permitir el acceso y uso de la red y la interoperabilidad de los servicios por parte de los usuarios de **COMCEL**.
- Garantizar la interoperabilidad de los servicios cuyo origen o destino sean los usuarios de la red de **COMCEL**.
- Asumir el valor de los gastos necesarios al interior de su red, para garantizar la interconexión e interoperabilidad de los servicios de TMC de **COMCEL** con sus redes de TPBCL y de TPBCLE en las ciudades indicadas de acuerdo con los parámetros establecidos en el presente acto administrativo.
- Las demás que se deriven del presente acto y de la Resolución CRT 087 de 1997.

2.2. OBLIGACIONES DE COMCEL

- Asumir el valor de los gastos necesarios al interior de su red, para garantizar la interconexión e interoperabilidad de los servicios de las redes de TPBCL y de TPBCLE de **EPM** en Barranquilla (Atlántico), Bucaramanga (Santander), Cali (Valle), Cúcuta (Norte de Santander), Armenia (Quindío), Cartagena (Bolívar) e Ibagué (Tolima), con la red de TMC de **COMCEL**, de acuerdo con los parámetros establecidos en el presente acto administrativo.
- Asumir el valor de las inversiones y gastos necesarios para las ampliaciones de la interconexión de la red TMC de **COMCEL** con las redes de **EPM** objeto del presente acto.
- Permitir el acceso, uso e interconexión de su red en condiciones técnicas operativas, comerciales y económicas no discriminatorias, para asegurar que sus usuarios pueden acceder a las redes de TPBCL y de TPBCLE de **EPM** en Barranquilla (Atlántico), Bucaramanga (Santander), Cali (Valle), Cúcuta (Norte de Santander), Armenia (Quindío), Cartagena (Bolívar) e Ibagué (Tolima).
- Pagar a **EPM** los rubros establecidos en el presente acto administrativo, particularmente en lo que tiene que ver con cargos de acceso, la facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos.
- Las demás que se deriven del presente acto y de la Resolución CRT 087 de 1997.

ARTICULO 3. RESPONSABILIDAD

Las llamadas cursadas a través de la interconexión entre las redes de TPBCL y de TPBCLE de **EPM** en los municipios de Barranquilla (Atlántico), Bucaramanga (Santander), Cali (Valle), Cúcuta (Norte de Santander), Armenia (Quindío), Cartagena (Bolívar) e Ibagué (Tolima), y la red de TMC de

COMCEL, serán responsabilidad de **COMCEL** en su calidad de operador de TMC, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 741 de 1993.

ARTICULO 4. INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES

Las partes deberán adoptar todas las medidas de seguridad requeridas para proteger la inviolabilidad de las comunicaciones de los usuarios. Salvo orden de autoridad competente, las partes no podrán permitir, por acción u omisión, la interceptación o violación de las comunicaciones que cursen por su red.

ARTICULO 5. CONFIDENCIALIDAD

Las partes se comprometen a guardar reserva sobre la información calificada como confidencial que compartan entre ellas durante la vigencia de la interconexión.

La parte que adquiera información de la otra parte, se abstendrá de utilizarla cuando tenga por objeto o como efecto, incrementar sus prestaciones comerciales o disminuir la competencia en el respectivo mercado.